



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 31

**SOBRE LA NEGOCIACIÓN O
ENAJENACIÓN DE ACCIONES, EL
DERECHO DE PREFERENCIA Y SUS
EFECTOS EN CASO DE SER
TRANSGREDIDO**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 31 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	3
2.1. EN CUANTO A LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES (EMISIÓN PRIMARIA) Y LA NEGOCIACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACCIONES (MERCADO SECUNDARIO), ASÍ COMO RESPECTO DEL DERECHO DE PREFERENCIA QUE CABRÍA EN AMBOS EVENTOS:	3
2.2. EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LAS SANCIONES APLICABLES:	20
2.3. EVENTOS EN DONDE NO RESULTA PROCEDENTE APLICAR EL DERECHO DE PREFERENCIA:	25
2.4. ENAJENACIÓN DE ACCIONES POR APODERADO:	29
2.5. ENAJENACIÓN DE ACCIONES CUANDO LA SOCIEDAD ESTÁ EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN:	31
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	31
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	32
5. FUENTE LEGAL:	34
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	35
7. FUENTE DOCTRINAL:	38
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	39
8.1. SENTENCIAS AFINES:	39
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	44

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Qué modalidades existen para adquirir acciones de una sociedad?
- ¿Cómo se perfecciona la enajenación de acciones mediante cesión voluntaria, cuáles son sus requisitos y efectos de no cumplirse lo exigido?
- ¿En la adjudicación de acciones por cuenta de la sucesión del socio fallecido se debe o no respetar el derecho de preferencia estatutariamente pactado para la negociación de acciones?
- ¿Con base en una enajenación de acciones cuándo se adquiriría la calidad de socio y cuáles serían los efectos por no cumplir con las formalidades requeridas, por ejemplo, agotar previamente el derecho de preferencia que se hubiere pactado?
- ¿Habría vulneración al derecho de preferencia en la negociación si los socios a quienes se les ofreció en primer lugar las acciones en venta responden por fuera de los plazos previstos?
- ¿Cómo entender el derecho de preferencia estatutariamente pactado en la negociación de acciones de una sociedad anónima y cuál sería la consecuencia por no observarlo alegando que en oportunidades previas tampoco se surtió teniendo en cuenta el control de legalidad que el representante legal detenta para su inscripción en el libro de registro de acciones?
- ¿Dentro del control de legalidad que el representante legal detenta para inscribir la negociación de acciones en el libro de registro podría negarse a registrar una prenda por razones contractuales diferentes a las formalidades o requisitos estatutariamente pactados?
- ¿Dentro del control de legalidad previsto en el artículo 416 del Código de Comercio podría la sociedad negarse a inscribir la enajenación de acciones cuyo valor de suscripción no hubiere sido pagado?
- ¿Cómo se prueba la calidad de socio por cuenta de una enajenación de acciones en circulación?
- ¿Si una sociedad se encuentra en reorganización la enajenación de acciones de algunos de los socios requeriría contar con la previa autorización del juez del concurso?

- ¿En qué momento se adquiere la calidad de socio y, por ende, se pueden ejercer los correspondientes derechos como el de percibir los dividendos cuando se adquieren las acciones por cuenta del contrato de suscripción en una emisión primaria?
- ¿En una sociedad por acciones simplificada cuál sería la consecuencia de haber pactado derecho de preferencia únicamente para la emisión más no para la negociación de acciones?
- ¿En una sociedad por acciones simplificada cómo entender el perfeccionamiento, existencia, eficacia, validez y oponibilidad del contrato por el cual se negocian o transfieren las acciones y cuándo produciría sus efectos?
- ¿Cuándo procede reconocer la ineficacia en la negociación de acciones de una sociedad por acciones simplificada teniendo en cuenta el derecho de preferencia y los efectos de la inscripción en el libro de registro de acciones?
- ¿Qué se requiere para que se perfeccione el contrato de suscripción de acciones cuyo derecho de preferencia ha sido cedido?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. EN CUANTO A LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES (EMISIÓN PRIMARIA) Y LA NEGOCIACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACCIONES (MERCADO SECUNDARIO), ASÍ COMO RESPECTO DEL DERECHO DE PREFERENCIA QUE CABRÍA EN AMBOS EVENTOS:

Existen diferentes alternativas para adquirir acciones, a saber: Por una parte, puede ser a través de una emisión primaria donde la propia sociedad desea aumentar el capital social y libera acciones en reserva para que sean colocadas por primera vez entre los socios o ante terceros, siempre que se hubiere agotado el derecho de preferencia en la suscripción, si es que se hubiere pactado en los estatutos.

El referido derecho de suscripción preferencial es libremente negociable, por lo que se debe tener en cuenta que legalmente no se consagró preferencia alguna en la negociación de dicho derecho, lo cual no

impediría que en los estatutos así se estableciera (Superintendencia de Sociedades, Oficio OA-02758 del 14 de febrero de 1980).

De manera complementaria, cabe recordar que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 389 del Código de Comercio, el derecho de suscripción preferencial se puede negociar a partir del aviso de oferta y para ello el cedente simplemente le debe informar por escrito a la sociedad el nombre del o de los cesionarios.

Sin perjuicio de lo expuesto y tal como lo ha manifestado el profesor Reyes Villamizar, para que se perfeccione el contrato de suscripción se requiere que el cesionario, dentro de los plazos señalados acepte la oferta, porque podría suceder que renuncie a dicho derecho de suscripción preferencial (Derecho Societario Tomo I, 2014, página 343).

En el mismo sentido, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha concluido que, después de haberse informado a la sociedad por parte del cedente sobre la cesión del derecho de suscripción preferencial, le corresponde al cesionario pronunciarse sobre la oferta que inicialmente le fue dirigida al accionista cedente, teniendo presente que si la quiere aceptar deberá ser en idénticas condiciones que las señaladas en el reglamento de emisión y colocación, por cuanto de lo contrario habría inexistencia del pretendido contrato por falta de consentimiento, el cual tendría que haberse expresado en el plazo estipulado. (Oficio 220-2783 del 4 de julio de 2001).

No sobra recordar que, para efectos de la cesión del derecho de suscripción preferencial, no se requiere la aceptación de la sociedad, la cual es un sujeto pasivo a quien simplemente se le debe notificar que el cesionario ha sustituido al accionista cedente y, por ende, se ha subrogado en el derecho que le correspondía para efectos de aceptar la oferta de suscripción. (Oficio 220-75774 del 3 de marzo de 2014).

Entonces, **como se ahondará más adelante, a diferencia de lo previsto en el mercado secundario de acciones, que son las que ya están en circulación, donde se aplica el artículo 406 del Código de Comercio, según el cual para que la enajenación de las alícuotas sociales produzca efectos frente a la sociedad y ante terceros resulta necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, en la emisión primaria no sería procedente tener en cuenta dicho artículo, sino lo consagrado en los artículos 384 y siguientes de la**

mencionada codificación, que son los que regulan el contrato de suscripción de acciones.

En efecto, desde el momento en que se perfecciona el contrato de suscripción de acciones se adquiere la calidad de accionista y, en consecuencia, los suscriptores pueden ejercer los derechos que les correspondan dada su condición de socios, como el de percibir los dividendos que se hubieren decretado, con independencia de si se encuentran o no inscritos en el libro de registro de acciones o si les fueron o no expedidos los correspondientes títulos, tal como lo ha reconocido el profesor Martínez Neira (Cátedra de Derecho Contractual Societario: Regulación Comercial y Bursátil de los Actos y Contratos Societarios, 2010, Buenos Aires, página 427) y la doctrina de la Superintendencia de Sociedades (Oficios 220-49207 de 2002 y 220-027834, entre otros).

Por ende, si se hubieren generado utilidades, el operador jurídico podría ordenar el pago obligatorio de los dividendos a dichos accionistas, con base en lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Comercio. Si se desea profundizar sobre este aspecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 10: SOBRE LAS UTILIDADES SOCIALES.**

Por otra parte, se pueden adquirir acciones que ya están en circulación (mercado secundario porque se trata de acciones que ya han sido emitidas) y que se encuentran en poder de los socios, a través de: i) Por acuerdo entre vivos; ii) Sucesión por causa de muerte; iii) Adjudicación por decisión judicial o administrativa; entre otras posibilidades.

De acuerdo con el artículo 406 del Código de Comercio, la enajenación de acciones mediante cesión voluntaria se perfecciona por el simple acuerdo entre las partes, cedente y cesionario, por eso se trata de un contrato de forma libre o lo que comúnmente se conoce como “consensual”, que constituiría el título traslativo de dominio, dado que la ley no ha contemplado solemnidad alguna. Sin embargo, para que dicho negocio jurídico produzca efectos, es decir le sea oponible a la sociedad y a terceros, se requiere su inscripción en el Libro de Registro de Acciones, a través de una orden escrita o en forma de endoso sobre el respectivo título, conformando así el modo para adquirir el dominio de las acciones. Cabe indicar que, para proceder con la nueva inscripción y la correlativa expedición del título, se deberá cancelar el del enajenante.

Lo consagrado en el mencionado artículo es igualmente aplicable a las sociedades por acciones simplificada, en virtud de la remisión directa contemplada en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, salvo que en los estatutos se hubiere pactado algo diferente, siendo una posición avalada por la doctrina de la Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-008950 del 27-01-2017).

Así las cosas, el cesionario sólo adquiriría la calidad de accionista cuando quede inscrito en el mencionado libro de registro de acciones, por cuanto el negocio de transferencia vincula a quienes lo celebraron, pero la sociedad no hace parte, por ello es que se le debe informar teniendo en cuenta que la sociedad no podría negarse a efectuar la inscripción, sino por orden de autoridad competente o cuando se hubieren pretermitido requisitos o formalidades que debieron haberse cumplido (artículo 416 del Código de Comercio); sin perjuicio de las eventuales acciones de responsabilidad a que hubiere lugar por el incumplimiento de alguna de las partes del contrato.

Entonces, la sanción prevista en el referido artículo 406 del Código de Comercio no es la ineficacia de pleno derecho de que trata el artículo 897 del Código de Comercio, según la cual en los casos expresamente previstos por el legislador el acto no producirá efecto alguno erga omnes (para todo el mundo), sino que es un tema de inoponibilidad por falta de la debida publicidad (artículo 901 de la referida codificación), aunque la cesión de las acciones seguiría siendo existente y válida entre quienes la celebraron.

Ahora bien, si de acuerdo con el libro de registro de acciones y con los títulos expedidos representativos, el pretendido adquirente no figura inscrito, no podría la sociedad tenerlo como accionista, dado que dicho negocio no produciría efectos frente a la sociedad, de tal suerte que por sustracción de materia no podría ser convocado, ni haría parte del quorum; así mismo, tampoco podría impugnar las decisiones sociales por cuanto no ostentaría la calidad de socio, ni de administrador o revisor fiscal de la entidad.

Si se desea profundizar en lo relativo al tema de la impugnación, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, en la

cual se analiza en detalle tales aspectos, con los argumentos a favor y en contra.

Recapitulando, cuando se trata de adquisición de acciones por acto entre vivos, son contratos de forma libre que se perfeccionan por el simple acuerdo de voluntades sobre los elementos esenciales sin formalidades adicionales (artículo 824 del Código de Comercio), de manera expresa o tácita, pero clara y concluyente, incluso por medios electrónicos (Ley 527 de 1999); pero, para que dicho acuerdo resulte oponible a la sociedad y a terceros se debe registrar en el libro correspondiente y expedir el título accionario, cumpliendo así con las disposiciones legales y estatutarias aplicables; **teniendo en cuenta que para acreditar la adquisición existe libertad probatoria sin restricción a un medio particular, tal como ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de julio de 2010, expediente, 6886131030022006-00046-01, Magistrado Ponente William, Namén Vargas).**

En efecto, como lo ha reconocido la doctrina (Gabino Pinzón, “Sociedades Comerciales, Volumen II, Tipos o Formas de Sociedades”, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, páginas 217 y 218), una de las ventajas de que la acción sea un título nominativo (artículo 648 del Código de Comercio) es que siempre existe certeza sobre su titular, dado que para ejercer los derechos de socio no bastaría con ser el tenedor del título, como sí ocurriría con las acciones al portador, sino que se requiere su inscripción en el libro de registro de acciones (artículos 195 y 406 del Código de Comercio) y para ello se necesitaría la orden o carta de traspaso del enajenante, que puede efectuarse sobre el mismo título o en documento separado. Por ende, mientras no se realice la inscripción, la enajenación sería existente y válida entre las partes, pero inoponible respecto de la sociedad y de terceros y, por lo tanto, **quien aún figure inscrito en el Libro es a quien se debe tener en cuenta para la convocatoria, dado que se deben citar a todos los que se encuentren registrados como socios, así como para efectos de la conformación del quorum y, posteriormente, de las mayorías, sin que por ello se esté validando como tal el negocio jurídico de transferencia que originó la inscripción;** por cuanto la existencia y validez de ese acto o contrato será de competencia de la justicia ordinaria quedando por fuera de las atribuciones de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus excepcionales funciones jurisdiccionales en materia societaria.

Por su parte, la enajenación de las acciones se puede adelantar a través de cualquiera de los actos o negocios jurídicos contemplados en el derecho privado o como producto de la autonomía de la voluntad privada, pero al ser títulos nominativos requieren cumplir con: I) La entrega; ii) El endoso; y, iii) Su inscripción en el libro de registro de acciones (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2017, página 44).

Sobre el segundo aspecto cabe traer a colación lo plasmado en el artículo 648 de la mencionada codificación, según el cual, cuando se transfiere un título nominativo a través de la figura del endoso, surge para el adquirente el derecho a obtener la inscripción que, en este escenario, sería en el libro de registro de acciones.

En principio, la inoponibilidad antes referida no cambiaría por el hecho de que la adquisición haya sido fruto de una partición (siendo el modo la sucesión por causa de muerte) a través de una sentencia judicial, la cual reemplazaría la carta de traspaso, por lo que sólo se necesitaría exhibir su copia auténtica para que se realice su inscripción en el Libro de Registro de Acciones, en observancia de lo consagrado en el citado artículo 406. Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 25: ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO POR PARTE DE LOS HEREDEROS O ADJUDICATARIOS EN LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS**, en donde se profundiza en tales aspectos.

Sin embargo, puede suceder que el representante legal indebidamente se rehúse a inscribir en el mencionado Libro de Registro de Acciones la sentencia de partición debidamente ejecutoriada, evento en el cual, además de la responsabilidad que le cabría, para la Superintendencia de Sociedades (Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2021, número de proceso 2019-800-00152, número de radicado 2021-01-272384), al igual que para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala Civil, mediante Sentencia del primero de diciembre de 2021, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, con radicado número 110013199002201900152 02), lo que generaría es la INOPONIBILIDAD de la sentencia constitutiva del modo de adquisición por causa de muerte; **no obstante, respetuosamente consideramos que, por el POSTULADO DE LA BUENA FE, POR EL PRINCIPIO DE COHERENCIA Y POR LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS, la sociedad no podría legítimamente argüir que por la falta de**

inscripción desconocía dicho modo de adquisición, ya que si por cualquier medio lícito le fue exhibida o entregada la correspondiente sentencia de adjudicación con copia de su debida ejecutoria, habría tenido dicho conocimiento y, por ende, no sería un tercero de buena fe con todas sus consecuencias legales.

Entonces, si en los estatutos de una sociedad anónima se estipuló el derecho de preferencia en la negociación de acciones sin distinción alguna, pues claramente aplicaría a toda transferencia que se pretenda llevar a cabo sea entre los socios o a favor de terceros, de manera tal que, antes de realizar la operación se deberá surtir el trámite del derecho de preferencia a favor de la sociedad, de los socios, o de ambos, según lo previsto en los estatutos.

Ahora bien, el hecho de que en otras oportunidades no se hubiere agotado el referido derecho de preferencia, no justifica que en un momento posterior tampoco se dé cumplimiento a la disposición estatutaria, dado que justamente al ser los estatutos conocidos por los socios y al estar plasmados en escrituras públicas debidamente inscritas en el registro mercantil, no podrían los accionistas pretender alegar buena fe exenta de culpa por cuanto esta última exige un grado mayor de diligencia, la cual no sería predicable de quien ni siquiera consultó el contenido de los estatutos.

Como lo ha reconocido la doctrina (Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, página 479) **al representante legal le corresponde ejercer un control de legalidad en relación con la operación que origina la inscripción en el libro de registro de acciones, todo lo cual ha sido avalado jurisprudencialmente** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC9184/2017 del 28 de junio, expediente 021-2009-00244-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez).

De acuerdo con la acertada posición asumida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sentencia del 5 de diciembre de 2019 Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora), se insiste en que el derecho de preferencia pactado en los estatutos resulta oponible en razón a la publicidad otorgada por el registro mercantil, lo cual es una garantía para los terceros de buena fe que no hicieron parte en el negocio, dado que la figura de la inoponibilidad permite que los efectos del negocio no los afecte a pesar de que entre las partes les sea eficaz, según lo

manifestado en la Sentencia del 28 de junio de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, ya que la función de publicidad del registro se relaciona estrechamente con el principio de la buena fe libre de culpa y del error común, protegiendo así la honestidad (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 8158/2006 de 19 de diciembre).

Tampoco sería de recibo aducir un obrar diligente cuando no se dio cumplimiento al derecho de preferencia, ni tampoco tendría cabida justificar dicha omisión alegando la teoría de los actos propios dado que para ello tendría que cumplirse con los requisitos jurisprudenciales exigidos para su conformación; a saber: "(...) a. *Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz.* b. *El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centro de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas.* c. *La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.* (...)". (Corte Constitucional, Sentencia T-295 de 1999. El subrayado es del texto).

Entonces, no sería predicable la teoría de los actos propios que está dirigida a las relaciones interpersonales, para que los mismos intervinientes asuman probidad, sinceridad y coherencia, con lo cual generan credibilidad y confianza en relación con el vínculo que los une, de suerte tal que cuando unilateralmente se altera sin justificación es que se generaría el perjuicio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 026-2008-00106-01/2015 de 19 de agosto, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo).

En esas misma línea argumentativa no sería viable pretender aducir la teoría de los actos propios cuando no se cumplió con los requisitos necesarios para el debido traspaso de las acciones que, como títulos valores nominativos que son (artículo 648 del Código de Comercio), requieren de la orden escrita del enajenante o del endoso sobre el respectivo título con su correspondiente entrega y su inscripción en el libro de registro de acciones (artículo 406 del Código de Comercio), de suerte tal que no se podría argumentar que, como el acuerdo de voluntades para perfeccionar el contrato de enajenación se llevó a cabo en reunión del máximo órgano social, todos estaban enterados aduciendo, además, que los adquirentes han venido siendo citados a tales reuniones, dado que sólo cuando se cumplan con las condiciones referidas es que los adquirentes adquirirían la calidad de accionistas pudiendo ejercer los derechos que tales participaciones les conferirían desde ese momento y

hacia el futuro (Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, página 474).

Justamente la sociedad debidamente constituida forma una persona jurídica diferente de sus socios individualmente considerados (artículo 98 del Código de Comercio) y, por ello, la necesidad de cumplir con lo previsto en el citado artículo 406 para que el negocio resulte oponible a la compañía y a los terceros.

Luego, el pretendido conocimiento que pudiera tener el máximo órgano social no reemplazaría la orden escrita del enajenante o el endoso puesto en el título como requisito para proceder con su inscripción, ya que sin ello el operador jurídico no podría conceder la pretensión de ordenar la mencionada inscripción. Tampoco se podría excusar la inscripción ni el endoso legalmente exigidos por el hecho de que la sociedad no cuente con el respectivo libro de registro de acciones o porque no haya expedido los títulos accionarios, puesto que ello constituiría irregularidades en la gestión de la administración, pero no eximen de lo requerido para que pueda darse la transferencia de las acciones (Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 15 de febrero de 2022, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con radicación número 110013199002201900354-01).

El hecho de un eventual incumplimiento por parte del adquirente en el pago del precio tampoco es óbice para que no se hubiera efectuado la orden escrita para el traspaso o el endoso en los títulos, salvo que se hubiere estipulado como condición suspensiva para que se procediera con la transferencia.

Lo pactado entre las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada no tendría la virtualidad de modificar lo estipulado estatutariamente, porque la ignorancia de la ley no sirve de excusa (artículo 9º del Código Civil), puesto que acatar la ley no queda al arbitrio de las partes (Corte Constitucional, Sentencia C-651 de 1997); y, de manera complementaria, porque dado el efecto de la publicidad que general el registro mercantil, el contrato privado resultaría inoponible a la sociedad, quien es la encargada de administrar el libro de registro de acciones.

Igualmente, el adquirente no habría cumplido a su vez con la carga negocial de sagacidad que le compete para comprobar si en realidad se

necesitaba o no agotar el derecho de preferencia (o, por ejemplo, en el caso de una sociedad por acciones simplificada cumplir previamente con cualquier otra restricción que estatutariamente se hubiere pactado en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 1258 de 2008, para un mayor análisis sobre este tema remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 21: SOBRE LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**), dado que los estatutos resultan obligatorios, sin que el acuerdo inter partes tenga la facultad de obviarlo (Reyes Villamizar, página 476); en efecto, como lo ha reconocido la jurisprudencia, se deben observar las cargas contractuales de legalidad, previsión, sagacidad, corrección, buena fe, probidad y principio de cooperación negocial con el propósito de que el negocio resulte eficaz, vinculante y pueda cumplir la finalidad perseguida (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente William Namén Vargas, expediente 026-2000-04366-01).

Lo mismo sería predicable de los socios, ya que lo pactado en los estatutos, como sería el derecho de preferencia en la negociación de acciones o cualquier otra restricción para el caso de la sociedad por acciones simplificada, resultan vinculantes tales estipulaciones y no podrían ser ignorados, resultando inadmisibles que los socios no las conozcan y pretendan asumir comportamientos no coherentes, vulnerando de manera intempestiva y no razonable sus conductas precedentes, las cuales generaron un principio de confianza legítima y de buena fe, dado que “(...) *a nadie se le debe permitir venirse contra sus propios actos (venire contra factum non valet)* (...)” (Corte Suprema de Justicia, SC 8751 del 20 de junio de 2017, radicado 11001-31-03-025-2002-01092-01. En el mismo sentido, Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, Sentencia del 8 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco, con radicación número 11001-31-99-002-2018-00478-02).

Según el artículo 416 del Código de Comercio, la sociedad no puede negarse a realizar las inscripciones que se prevén en la Sección V relativa a la negociación de acciones (artículos 403 a 418 del Código de Comercio), salvo que medie orden de autoridad competente o cuando para la respectiva negociación existan requisitos o formalidades que deban observarse y no se cumplieron.

En consecuencia, **aducir otros motivos para no inscribir no serían de recibo como, por ejemplo, que no se hubiere pagado en su totalidad el valor de la suscripción, ya que no sólo no está contemplado como una excepción, sino que explícitamente el artículo 405 permite que puedan ser negociadas, sólo que tanto el suscriptor como los adquirentes subsiguientes quedarían obligados solidariamente a pagar el valor faltante.**

Ahora bien, **dentro de las inscripciones a que hace referencia el referido artículo 416 está la prenda sobre las acciones, prevista en el artículo 411 de la mencionada codificación.**

Entonces, **si los reparos para realizar la inscripción de la prenda no obedecen a formalidades o requisitos estatutariamente previstos sino a manifestaciones contractuales que resultan discordantes con lo registrado en el libro de registro de acciones, pues se estará a este último y, en consecuencia, no habría legitimidad para no realizar la inscripción, sin perjuicio de acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la relación causal de la cual habría surgido la prenda.**

En otras palabras, dentro de los negocios que originan la inscripción en el mencionado libro de registro de acciones se encuentra la prenda y dado que se trata de un contrato accesorio (artículo 2410 del Código Civil), **cualquier estipulación prevista en el contrato principal no reuniría las condiciones señaladas en el artículo 416 del Código de Comercio para que el representante legal legítimamente pudiese abstenerse de registrarla; por ende, lo pactado en el contrato al que accede no sería excusa para que no se inscribiese la prenda.**

Si se desea ahondar sobre el tema de la inoponibilidad, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 42: INOPONIBILIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES**; y si se desea profundizar sobre la teoría de los actos propios, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**, en las cuales se analiza en detalle tales aspectos.

En las sociedades anónimas la regla general es que las acciones sean libremente negociables (artículo 403 del Código de Comercio) como un derecho que les asiste a los socios (artículo 379 del Código de Comercio),

de ahí que el legislador haya permitido, respecto de la sociedad anónima, un único evento de restricción y es cuando expresamente en los estatutos se hubiere pactado el derecho de preferencia en la negociación de las acciones que ya están en circulación, bien sea a favor de la sociedad o de los socios o de ambos.

Por consiguiente, **no resultaría legítimo pactar en los estatutos de una sociedad anónima otra clase de restricciones a la negociabilidad de las acciones ordinarias que no tuvieran gravamen (prenda), diferentes al derecho de preferencia consagrado en el artículo 403 del Código de Comercio.**

En efecto, el derecho de preferencia se puede estipular como un elemento accidental en los estatutos sociales, quedando como una restricción a la libre negociabilidad de las acciones; de ahí que, mientras la sociedad tenga inscritas sus acciones en bolsa, esa clase de estipulaciones se tendrían por no escritas, según el artículo 407 del Código de Comercio.

La ley permite tales pactos porque reflejan la voluntad de los socios de mantener una compañía cerrada, en la que permanezcan los mismos accionistas que la constituyeron, de manera que, si alguno quisiera enajenar su participación, primero tendría que ofrecérsela a los restantes socios para que se agote el derecho de preferencia que les asistiría, impidiendo que directamente se las pudieran ofrecer a un tercero.

Entonces, estipulado en los estatutos el derecho de preferencia en la negociación de acciones se debe cumplir con el trámite señalado, teniendo en cuenta que el plazo de la oferta comenzaría a correr al día siguiente de la fecha de esta última (numeral segundo del artículo 829 del Código de Comercio; al igual que Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, página 532).

Por consiguiente, si algunos de los socios dejaron vencer los términos señalados y contestaron la oferta de negociación de acciones de manera extemporánea, pues no podrían tenerse en cuenta y no por ello habría habido vulneración al derecho de preferencia.

En cambio, en la sociedad por acciones simplificada se permiten estipulaciones no sólo que restrinjan la negociación, sino incluso que la prohíban, siempre que no exceda el término de diez (10) años desde la

emisión, según las previsiones de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 1258 de 2008.

Si en los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se hubieren estipulado requisitos adicionales, como serían, por ejemplo, un tiempo mínimo para impedir cualquier negociación salvo que mediare autorización del máximo órgano, tales condiciones no afectarían la existencia del contrato de enajenación que ya se habría perfeccionado con el simple acuerdo, ni su validez, sino que podrían conducir a la ineficacia, si no se hubiera observado lo exigido estatutariamente (artículo 15 de la Ley 1258 de 2008). Como ya se anticipó, para un mayor análisis se puede consultar lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 21: SOBRE LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**

Así, en el ejemplo sugerido, si se desea negociar las acciones antes del plazo establecido, habría que obtener, de manera previa o posterior al perfeccionamiento del contrato, la autorización del máximo órgano con el propósito de que no conlleve a la ineficacia respecto de un contrato que en principio es existente y válido.

Por consiguiente, la omisión de la orden escrita del enajenante lo que impactaría es en los efectos de dicho acuerdo ante la sociedad y frente a terceros, ya que sin la inscripción en el Libro de Registro de Acciones la transacción sería inoponible, sin que por ello se altere la existencia y validez del contrato ya acordado entre las partes.

Incluso, podría suceder que se hubiere inscrito en el Libro de Registro de Acciones conduciendo a la oponibilidad deseada, a pesar de que no hubiere habido orden escrita del enajenante; cuando, por ejemplo, este último es a su vez el representante legal de la sociedad y, por lógica, no se remitió a sí mismo una orden para hacer lo que legamente correspondía, como era llevar a cabo la inscripción de la enajenación perfeccionada en el Libro de Registro de Acciones.

Como ya se anticipó, se debe precisar dos escenarios diferentes, a saber: El primero es el relativo a la emisión primaria que es cuando la sociedad por primera vez coloca sus acciones, bien sea porque se encontraban en reserva desde la constitución de la compañía o porque se emitieron posteriormente (artículo 385 del Código de Comercio) para que sean adquiridas por sus socios, para lo cual se debe elaborar el respectivo

reglamento de colocación en el cual se debe plasmar: i) La cantidad de acciones que se ofrezcan (como mínimo las emitidas); ii) La proporción y forma en que podrían suscribirse; iii) El plazo de la oferta, como mínimo quince días hábiles y como máximo tres meses; iv) El precio al cual se ofrecen (como mínimo a valor nominal); y, v) Los plazos para su pago (artículo 386 de la referida codificación).

En el mencionado reglamento se establecen las condiciones en que serán ofrecidas las acciones a socios y a terceros, según corresponda, para efectos de incrementar el capital social y que, en consecuencia, los destinatarios de la oferta adquieran tales participaciones sociales mediante el perfeccionamiento del correspondiente contrato de suscripción de acciones por virtud del cual quien lo celebra se obligaría a realizar su aporte y a adherirse a los estatutos.

No sobra precisar que, en cuanto a la emisión, el derecho de preferencia se ha considerado en las sociedades anónimas como un elemento natural, ya que su fuente es de origen legal (Superintendencia de Sociedades, Oficio del 22 de marzo de 1991), aunque también estatutariamente se podría pactar en contrario, o en una reunión del máximo órgano social decidir que una determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia.

Si se desea profundizar sobre este tema, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 23: SOBRE EL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES**, en la cual se analiza en detalle dicho aspecto.

En el segundo escenario, que constituye el tema central de la presente Pauta legal, las acciones ya se encuentran en circulación; es decir, fueron emitidas por la sociedad y hacen parte del patrimonio del socio o de los socios que están pretendiendo enajenarlas en el mercado secundario; por tal motivo en este evento no cabría reglamento de colocación alguno dado que se trata de un negocio entre los socios o entre éstos y un tercero.

Como ya se anticipó, en cuanto al derecho de preferencia, es decir la prerrogativa por la cual se debe privilegiar en primer término a los socios o a la sociedad, según se haya estipulado estatutariamente, frente a cualquier tercero, se puede pactar bien sea para la emisión y posterior colocación de acciones, al igual que podría haberse expresamente

colocado para la negociación de acciones ya suscritas, a favor de los restantes accionistas o de la sociedad, según corresponda.

Es importante tener en cuenta que, de conformidad con lo ya señalado en el artículo 406 del Código de Comercio las acciones nominativas son libremente negociables, salvo que expresamente en los estatutos se hubiere pactado alguna restricción, como sería el derecho de preferencia a favor de los socios o de la sociedad, caso en el cual se tendría que concertar los plazos y condiciones para que los beneficiarios de tal derecho (socios o sociedad) lo puedan ejercer, **dado que, en cuanto al precio y su forma de pago, si las partes no logran un acuerdo, será el fijado por peritos designados por las partes o por la Superintendencia respectiva (artículo 407 de la referida codificación).**

Sobre este último aspecto cabe advertir que, como en todo negocio concertado, en la enajenación de acciones debe existir una oferta que, para que surja el contrato pretendido, debe ser aceptada de manera pura, simple y sin condicionamientos (artículo 855 del Código de Comercio).

Ahora bien, si eventualmente hubiere discrepancia en el precio, el rechazo a este último no necesariamente implicaría que la oferta no haya sido aceptada, dado que el legislador mercantil por una parte y, por la otra, eventualmente en los estatutos, se pudieron haber establecido mecanismos para solventar tales diferencias como, por ejemplo, la designación de peritos.

Para tales propósitos, la intención de aceptar el negocio, es decir de adquirir las acciones a título de compraventa del socio que está pretendiendo enajenarlas, debe ser clara y evidente, dado que si la supuesta aceptación está condicionada a un precio que resulte razonable para el comprador sin permitir que un tercero lo determine, pues conduciría a que en realidad la propuesta se entienda rechazada, siendo ése el verdadero querer del destinatario de la oferta (artículo 1618 del Código Civil).

Luego, el hecho de aceptar la oferta de la venta de las acciones en ejercicio del derecho de preferencia estatutariamente pactado haciendo la salvedad del desacuerdo en el precio, no implicaría una contraoferta ni, por ende, un rechazo de la propuesta inicial, como sí ocurriría en la formación de los demás actos y negocios

jurídicos según lo consagrado en el artículo 855 del Código de Comercio; puesto que, en materia societaria existe una norma especial (artículo 407 del Código de Comercio) en relación específicamente con la enajenación de acciones de una sociedad en donde se haya estipulado el derecho de preferencia, según la cual la aceptación de la oferta manifestando dicha discrepancia en el precio resulta legítima y vinculante, de manera que si finalmente no logran las partes solventar sus diferencias, daría lugar a acudir a la Superintendencia de Sociedades para que, con tales propósitos, designe el perito (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 2022-01-713129 del 27/09/2022).

Reiterando la conclusión anterior, jurisprudencialmente se ha sostenido que, según “(...) *lo establecido en el artículo 407 del Código de Comercio (...) aunque la oferta sea clara en cuanto al precio propuesto por el oferente vendedor, su aceptación con discrepancia del precio no le resta ningún efecto vinculante al procedimiento y debe interpretarse conforme a los estatutos y la ley (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 2022-01-397893 del 6 de mayo de 2022).

En ese orden de ideas, en lo relativo al derecho de preferencia en la negociación de las acciones, la Ley 1258 de 2008 no previó regulación alguna, por lo que, en primer lugar se estará a lo estipulado en los estatutos sociales; en consecuencia, si no se observa el procedimiento pactado no habría lugar a aplicar la facultad consagrada en el artículo 136 de la Ley 446 de 1998, el cual actualmente se encuentra incorporado al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el artículo 326 numeral octavo, dado que la Superintendencia de Sociedades sólo podría designar los peritos para que fijen el precio cuando se haya “(...) *agotado el procedimiento estipulado para conseguir el acuerdo voluntario entre los accionistas sobre el valor de las acciones y su forma de pago, sin haberlo logrado (...)*”, teniendo en cuenta que, en este último escenario, la intervención de la citada autoridad no dependería del querer de las partes sino que provendría de un mandato legal (Superintendencia de Sociedades, Oficio 2020-93299 del 14 de octubre de 1999).

La conclusión anterior, también ha sido sostenida por el profesor Reyes Villamizar al señalar que la Superintendencia de Sociedades sólo tendría competencia para la designación de peritos, cuando los socios no hubieren logrado un acuerdo sobre el precio, previo agotamiento del procedimiento previsto para el efecto. (Derecho Societario, Tomo I, 2016, página 477).

En pocas palabras, “(...) la intervención de la Superintendencia sólo se vuelve necesaria y obligatoria una vez agotados los mecanismos pactados por las partes para el efecto (...)” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 06/08/2021, número de proceso 2020-800-00330, número de radicado 2021-01-486083).

Si se desea ahondar sobre el particular, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 52: DESIGNACIÓN DE PERITOS POR DISCREPANCIA EN EL PRECIO DE LAS ALÍCUOTAS SOCIALES**, en la cual se analiza en detalle tales aspectos.

Entonces, si no existe dicho pacto estatutario como elemento accidental no se podría extender la aplicación del citado artículo 407.

El derecho de preferencia estipulado es renunciable por su titular, es decir por cada accionista una vez se haya realizado la respectiva oferta de enajenación en la cual habría que incluir todos los elementos esenciales del negocio jurídico que se pretende perfeccionar, de ahí que no sea un tema del resorte del máximo órgano social porque depende de cada socio en particular, sin perjuicio de que en una reunión de dicho órgano cada socio manifieste, dentro del término establecido, su renuncia y así lo haga eventualmente constar en la correspondiente acta, sin que ello sea un requisito para la viabilidad de la renuncia.

En ese orden de ideas, no habría habido vulneración estatutaria alguna si, por una parte, aunque se hubiere pactado el derecho de preferencia en una sociedad por acciones simplificada de dos socios, el otro accionista no sólo hubiere renunciado al derecho de preferencia en la negociación, sino que, además, fue quien terminó adquiriendo las alícuotas sociales vendidas por el otro socio.

De igual forma, tampoco habría transgresión al derecho de preferencia estipulado si, en la negociación de acciones, se hubiere indebidamente pactado un supuesto reglamento de colocación, dado que no sería viable su aplicación en dicho escenario, sin que ello sea óbice para no respetar el derecho de preferencia.

De otro lado, aunque en rigor jurídico la inobservancia del derecho de preferencia pactado en los estatutos constituiría un

incumplimiento contractual, la jurisprudencia y la doctrina nacional han considerado que, la negociación de acciones podría estar viciada de nulidad absoluta, en relación con las sociedades por acciones diferentes a la sociedad por acciones simplificada, por no observar las condiciones establecidas al incumplirse el trámite del derecho de preferencia y no haber sido agotado.

Frente a esa situación, los accionistas a quienes se les hubiere desconocido su derecho de preferencia, podrían iniciar las acciones a que hubiere lugar ante la Superintendencia de Sociedades, bien sea en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales con el fin de que se declare la nulidad del negocio jurídico celebrado, por ilicitud en el objeto o en la causa (si correspondiere), o por la omisión de requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en razón a su naturaleza (artículo 1741 del Código Civil, aplicable por remisión directa consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio), o por contrariar norma imperativa; o, bien en desarrollo de sus atribuciones administrativas, con el propósito de que le ordene al representante legal solventar las deficiencias y, eventualmente, anular el registro en el respectivo libro.

Luego, mientras no exista una decisión judicial debidamente ejecutoriada que declare la nulidad del negocio jurídico o se profiera en firme la correspondiente orden de la autoridad administrativa competente, seguirán considerándose como accionistas quienes figuren en el Libro de Registro de Acciones, sin que las partes tengan la facultad de desconocer lo allí inscrito.

Como se precisó en renglones anteriores, respecto de la sociedad por acciones simplificada existe norma especial, como es el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, que contempla como sanción la ineficacia cuando se vulneren las restricciones estatutariamente estipuladas respecto de cualquier negociación o transferencia de acciones.

2.2. EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LAS SANCIONES APLICABLES:

De manera complementaria, no sobra recordar que jurisprudencialmente se ha entendido la legitimación en la causa por activa como la habilitación

que tendría el accionante para demandar en el respectivo proceso judicial el correspondiente interés jurídico del cual es su titular, con independencia de la viabilidad de sus pretensiones.

De ahí que, en lo que concierne a la compraventa de acciones y si hubo o no algún incumplimiento estatutario por el cual reconocer la sanción a que hubiere lugar y reclamar los eventuales perjuicios, resultaría indispensable que el accionante fuese socio de la compañía en cuestión, por cuanto los negocios jurídicos debidamente celebrados se entienden como una ley para las partes, las cuales quedan obligadas por dicho vínculo, de suerte tal que sólo podría terminarse por las causas legales aplicables, entre ellas, por el mutuo acuerdo (artículo 1602 del Código Civil).

Como consecuencia de lo expuesto surge el principio de la relatividad de los negocios jurídicos, dado que sus efectos de creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas sólo se circunscribirían a quienes han sido parte en ellos.

Aplicando lo anterior a la legitimación en la causa, sólo podría reclamar la sanción a que hubiere lugar, por ejemplo, el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, las partes del contrato o eventuales terceros que tuvieran un interés directo en relación con las consecuencias que pudieran derivarse. Si se desea ahondar al respecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 20: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA DIFERENTES DE DECISIONES SOCIALES**.

En resumen, la legitimación en la causa por activa la tendría cualquier persona que acredite un interés, como sería, por ejemplo, el acreedor del socio titular de las acciones objeto de negociación, por cuanto contaría con un interés económico en las consecuencias del proceso, con independencia de que no haga parte del contrato de transferencia y de que no sea administrador, accionista, ni revisor fiscal.

Tampoco afectaría que la correspondiente decisión por la que se hubiere autorizado la operación no hubiera sido impugnada, dado que lo que se estaría cuestionando es la viabilidad jurídica de la transacción como tal.

A su turno, la legitimación en la causa por pasiva la tendría el socio titular de las acciones y, de haber fallecido, sus herederos tanto determinados como indeterminados en reemplazo del causante.

En consecuencia, si lo pretendido es el reconocimiento de la ineficacia del contrato de transferencia de acciones o la declaratoria de su eventual nulidad, deben quedar vinculados al proceso todos los que fueron parte del contrato.

Luego, si los accionistas de la sociedad por acciones simplificada en la cual se está realizando la compraventa son personas jurídicas, no tendrían legitimación para reclamar cualquier irregularidad quienes a su vez sean socios de dichas personas, como por ejemplo los asociados de la compañía la cual sí sería la accionista, por la separación patrimonial y la diferenciación que surge una vez conformada la persona jurídica, con o sin ánimo de lucro, cuyos atributos de la personalidad le son propios y no serían replicables de quienes la constituyen. Si se desea profundizar sobre los atributos de la personalidad, remitimos a la ya mencionada **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**, en la que también se detalla dicho aspecto.

Por lo tanto, **quien tendría legitimación en la causa por activa sería la persona natural o jurídica accionista, ya que los efectos de la sanción que se busca declarar o reconocer sí repercutirían directamente en ella o podría haberse causado un perjuicio como socia de la compañía, más no a los socios de los socios**; porque, como ha sido reconocido jurisprudencialmente, no resulta viable permitir un "(...) *ataque de enjambre para ver cuál procede. Efecto parecido a los de las "tutelatones" (...)*" (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 2021-01-742179).

Ergo, con base en lo consagrado en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso el juez puede dictar sentencia anticipada, total o parcial, en diferentes eventos, uno de ellos es cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.

Recapitulando, si de las pruebas recaudadas, por ejemplo, los documentos soporte de los contratos de compraventa, las actas de las reuniones, los testimonios, entre otras, **se evidencia que en momento**

alguno se surtió el procedimiento para agotar el derecho de preferencia, así como tampoco su eventual renuncia, ofreciendo las acciones en primer lugar a la sociedad o a los socios, según lo pactado en los estatutos, al tratarse de una sociedad por acciones simplificada la consecuencia legal sería la ineficacia del contrato que se hubiere celebrado, así en la demanda equivocadamente se hubiere solicitado su nulidad, por cuanto el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia procede no sólo a petición de parte, sino también de oficio, cuando se cumpla con las condiciones legales y jurisprudenciales pertinentes.

Ahora bien, aunque la doctrina ha reconocido que el acto ineficaz no produce efecto alguno y, por lo tanto, no podría cambiar la posición jurídica que tenían las partes ni sus derechos, puede suceder que en virtud de dicho acto se hubieren entregado prestaciones, por ejemplo, haber pagado el precio de las acciones, las cuales deberían retrotraerse para dejar a las partes en la situación inicial en la que se encontraban antes del acto o negocio ineficaz; de ahí que lo procedente sería ordenar las restituciones a que hubiere lugar.

En efecto, en materia mercantil no existe una previsión normativa específica que regule este aspecto, por lo que se debe acudir a las normas del Código Civil relativas a los principios que gobiernan las obligaciones, entre otros, los concernientes al modo de extinguirse, anularse o rescindirse, según la remisión directa consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio. (Si se desea ahondar sobre la declaratoria de nulidad y sus consecuencias, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA**).

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas previstas en el Código Civil para las restituciones recíprocas por virtud de la referida remisión directa, **respetuosamente nos apartamos de la posición esgrimida por la Superintendencia de Sociedades** (Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/02/2021, número de proceso 2020-800-00173, número de radicado 2021-01-041046), según la cual al estar expresamente pactado el derecho de preferencia en los estatutos sociales, todos los socios, tanto el vendedor como los compradores, serían conocedores de dicha exigencia y sabrían que se habría pretermitido dicha restricción en la negociación de las acciones, por lo que, como lo ha

reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se habría vulnerado una norma imperativa que, por regla general, conduciría a la nulidad absoluta (numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio), salvo que se hubiere contemplado otra consecuencia, como sería la ineficacia en el caso de la sociedad por acciones simplificadas (artículo 15 de la Ley 1258 de 2008). Entonces, para el Despacho se trataría de una de las excepciones a la retroactividad de los efectos, como sería la proveniente por objeto o causa ilícita, en donde no resultaría viable repetir lo que, a sabiendas, se hubiere dado o pagado con base en el artículo 1525 del Código Civil (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3201 del 9 de agosto de 2018).

La razón del distanciamiento cuya postura se sostiene en la presente Pauta, obedece a que, aunque consideramos adecuada la aplicación por remisión directa de las normas del Código Civil, por virtud de la denominada “comercialización del derecho civil” consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio, ello tendría lugar en cuanto a la procedencia de las restituciones, específicamente frente a las “prestaciones mutuas” cuyo régimen se encuentra consagrado en los artículos 961 a 971 del Código Civil.

Por ende, **la sanción contemplada en el artículo 1525 del Código Civil para no repetir lo pagado a sabiendas del objeto o de la causa ilícita, (siendo una norma sancionatoria consagrada dentro de los requisitos de existencia y validez, como son la causa y el objeto lícitos), no sería pertinente aplicar para el caso de la ineficacia contenida en el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, por las siguientes razones:**

- I) Si bien es cierto que en el Código Civil habría objeto ilícito “(...) *en todo lo que contraviene al derecho público de la nación (...)*” (artículo 1519 del Código Civil), no es menos cierto que en materia mercantil el legislador diferenció tales nociones y las separó hasta el punto de que, dentro de las causales de nulidad absoluta, una de ellas es contrariar norma imperativa y otra distinta es cuando tenga causa u objeto ilícito (artículo 899 del Código de Comercio); por ello, no toda violación a la norma imperativa implicaría la configuración de objeto ilícito.
- II) Si bien la consagración de la ineficacia del artículo 15 de la Ley 1258 es una norma imperativa, en el mencionado artículo

899 numeral primero se advirtió que la transgresión de la norma imperativa conduciría a la nulidad absoluta, “(...) *salvo que la ley disponga otra cosa (...)*”.

- III) En efecto, **el legislador mercantil dispuso otra cosa y fue la ineficacia como sanción autónoma, la cual no obedece a casuales generales establecidas de antemano, sino a los eventos particulares en los que expresamente el legislador así lo dispuso (artículo 897 del Código de Comercio).**

Volviendo al tema central de esta Pauta, en resumen, pactado el derecho de preferencia y agotado en debida forma el procedimiento establecido en los estatutos para tales efectos, sin que los restantes socios destinatarios de la oferta de enajenación de acciones la hubieren aceptado o, quedando un remanente por aceptar, **el titular de las acciones se encontraría en libertad de ofrecerlas a los terceros en las mismas condiciones en que originalmente fueron propuestas a los socios.**

Así mismo, mientras se está surtiendo el trámite, el derecho de preferencia se puede negociar entre los socios para que acreciente proporcionalmente su derecho de adquisición. La renuncia al derecho de preferencia es una decisión unilateral que cada socio puede optar, sin que, como ya se explicó, se trate de una decisión que pueda adoptar la asamblea general de accionistas a nombre de los socios, salvo que así se hubiere previsto expresamente en los estatutos.

2.3. EVENTOS EN DONDE NO RESULTA PROCEDENTE APLICAR EL DERECHO DE PREFERENCIA:

De manera complementaria, existen eventos en los cuales, a pesar de haberse incluido en los estatutos dicho elemento accidental, no aplicaría el derecho de preferencia porque la transferencia de acciones obedecería a otras razones y no a un negocio concertado, por ejemplo, en el caso de la adjudicación de las acciones como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal o de la liquidación de una sociedad (Superintendencia de Sociedades, Oficios número 220-047707 del 30 de marzo de 2015; 220-152295 del 13 de noviembre de 2015; 220-195043 del 15 de diciembre de 2015; 220-197706 del 18 de diciembre de 2015, entre otros).

Respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (sentencia del 14 de febrero de 2019, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda) de manera acertada ha advertido que en la transferencia de acciones se pueden presentar dos eventos diferentes, a saber: i) Cuando surge por un acto voluntario, como sería la cesión, en donde por una lado existe la intención de entregar las participaciones sociales y, por el otro, el querer recibirlas; y, ii) Cuando surge como consecuencia de un mandato legal, como el caso de la adjudicación por cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal, así la causa de la disolución haya sido de mutuo acuerdo, puesto que los efectos en relación con la liquidación de la sociedad conyugal se dan con independencia de la voluntad de los intervinientes, dado que provienen por ministerio de la ley, siendo un procedimiento reglado, sea vía judicial o notarial.

Por lo anterior, **el Tribunal recordó que en un comienzo la Superintendencia de Sociedades había considerado la liquidación de la sociedad conyugal como un acto voluntario (Oficios 220-51415 del 30 de agosto de 2000 y 220-068604 del 5 de junio de 2011), pero después los recogió y en el Concepto de Unificación del 25 de julio de 2012, concluyó que cesión y adjudicación son modalidades diferentes de transferencia de las alícuotas sociales, según lo señalado anteriormente.**

Entonces, **el derecho de preferencia que se llegare a pactar en los estatutos debe observarse en el caso de cesiones voluntarias, pero no tendría aplicación cuando se trata de adjudicaciones, así en estas últimas exista algún elemento subjetivo por parte de los cónyuges, dado que lo fundamental es la naturaleza jurídica de la liquidación y sus consecuencias legales**, tal como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia del 4 de marzo de 1996 en la que se explicó que, por cuenta de la disolución, se conforma la comunidad o universalidad indivisa de gananciales, así como el derecho de cada cónyuge a la parte que le corresponde, de manera que se impone su liquidación (en igual sentido, Sentencia del 8 de junio de 1967).

En otras palabras, **la liquidación es una consecuencia inexorable de la disolución, siendo indispensable la partición de la universalidad para que cada uno reciba los gananciales que le corresponde,**

siendo un procedimiento ajeno a la voluntad de las partes, que ha sido legalmente consagrado.

Por todo ello, no le correspondería al socio que llegare a liquidar su sociedad conyugal surtir de manera previa el derecho de preferencia estatutario, que sí sería aplicable en el caso de la cesión, por ser esta última un acto o negocio jurídico voluntario.

Resumiendo, dado que el derecho de preferencia es de contenido eminentemente económico es susceptible de ser renunciado, bien sea de manera expresa por cada destinatario de la oferta de negociación de las acciones que se pretenden enajenar, o de manera tácita simplemente al no aceptarla. También se podría rechazar de forma colectiva por todos los restantes socios quienes, en una reunión del máximo órgano social, de manera unánime autoricen al socio interesado en enajenar para que pueda ceder las acciones, entendiéndose así, agotado el derecho de preferencia. Igualmente, podría suceder que en los estatutos se hubiere pactado que, con una mayoría determinada, se faculte la enajenación de las acciones sin necesidad de surtir el derecho de preferencia.

Ahora bien, también cabría que, aunque no se hubiere dado la orden escrita del enajenante para que se inscriba en el Libro de Registro de Acciones la transferencia a favor del nuevo titular, el representante legal lo hubiere realizado si en la reunión del máximo órgano social se aprobó que se llevara a cabo la enajenación de las acciones sin sujeción al derecho de preferencia y a favor del tercero adquirente, dado que, como se indicó anteriormente, se trata de un negocio consensual que no requiere formalidad alguna para su perfeccionamiento entre las partes que lo celebran, enajenante y adquirente, por cuanto frente a la sociedad y ante terceros sólo les sería oponible cuando se inscriba el traspaso en el mencionado libro.

Si, en gracia de discusión, existiera algún reparo frente al representante legal por haber realizado la inscripción en el Libro de Registro de Acciones sin que previamente mediara la orden escrita o el endoso, lo que podría conllevar es una acción para hacer valer la responsabilidad de los administradores por no cumplir con sus deberes (artículo 23 de la Ley 222 de 1995), pero no podría desconocerse dicho registro. Si se desea profundizar sobre esto último remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA**

DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES; así como en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD**, entre otras.

Ahondando sobre la necesidad de la orden escrita por parte del enajenante para que proceda la referida inscripción, dicha exigencia resulta completamente justificada en razón a que la sociedad no hace parte del negocio y, por ende, se le debe informar para que proceda de conformidad.

Sin perjuicio de ello, en algunas ocasiones la Superintendencia de Sociedades ha indicado que el formalismo del escrito se entiende superado si la negociación y transferencia de las acciones se lleva a cabo en la misma reunión de asamblea general de accionistas, por lo que la falta del escrito no sería óbice para no realizar la inscripción en el libro respectivo (Sentencia número 800-62 del 23 de julio de 2018). **No obstante, en una providencia posterior** (Sentencia del 04/04/2019, número de proceso 2018-800-00298, número de radicado 2019-01-103138), la Superintendencia de Sociedades volvió a manifestar ese mismo argumento, **pero el Tribunal Superior del Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, mediante Sentencia del 26 de junio de 2019, Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón, proceso número 11001-3199-002-2018-00298-01, REVOCÓ EN SU TOTALIDAD la decisión de primera instancia, advirtiendo que de acuerdo con lo negociado por las partes, la orden escrita para el traspaso se debería llevar a cabo mediante el respectivo endoso; por lo que, siendo el contrato ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), tendría que haberse surtido dicha formalidad para que pudiera realizarse la inscripción, de manera tal que no se puede confundir el haber asumido la obligación del endoso con la autorización por escrito para su registro.** Además, en el acta de la reunión de asamblea general de accionistas lo que quedó plasmado fue la oferta de las acciones, la renuncia al derecho de preferencia y la intención del representante legal de adquirir una parte a nombre propio desistiendo de las demás; **consecuentemente, no podría entenderse que el requisito de la orden escrita habría quedado superado cuando ni si quiera fue tratado.**

En síntesis, **no sobra reiterar que una cosa es el derecho de preferencia en la emisión primaria y posterior colocación de acciones y, otra, el derecho de preferencia en la negociación**

cuando ya las acciones se encuentran en circulación, siendo su titular algún socio. Por lo tanto, el hecho de que en los estatutos se hubiere pactado derecho de preferencia en la emisión, no significa que sería extensivo a la negociación.

Es por lo anterior que no sería un tema para discutir en una reunión del máximo órgano social dado que son libremente negociables y, aún, si se hubiere planteado tal aspecto en una decisión social que posteriormente hubiere sido reconocida su ineficacia por irregularidades en la convocatoria o en el quorum, no por ello se afectaría el contrato de transferencia que se hubiere perfeccionado para la enajenación de las acciones, ya que, a pesar de dicho reconocimiento, no podrían retrotraerse los efectos por cuenta de la ineficacia, por cuanto el negocio seguiría siendo válido entre las partes que lo celebraron con independencia de la decisión que se hubiere adoptado, por tratarse de acciones libremente negociables sin restricción estatutaria, al no haberse estipulado derecho de preferencia para la negociación.

2.4. ENAJENACIÓN DE ACCIONES POR APODERADO:

Por otra parte, cabría preguntarse qué pasaría si el representante legal de una compañía otorga poder especial y el mandatario decide extralimitar las facultades concedidas, por ejemplo, enajenando las acciones que la empresa tenía en una sociedad por acciones simplificada, caso en el cual para resolver el interrogante planteado se deben analizar los efectos jurídicos de los negocios celebrados por apoderado y las consecuencias por haber actuado el mandatario extralimitando el poder que le fue conferido. Para tal propósito, el artículo 833 del Código de Comercio parte del principio según el cual los negocios jurídicos perfeccionados en nombre del representado, siempre que se encuentren dentro de los límites del poder otorgado, producirán sus efectos directamente sobre el mandante.

Luego, si se actuó transgrediendo los límites del poder otorgado o sin poder, se haría responsable por la prestación prometida o por su valor, en caso de no poderla cumplir, ante el tercero de buena fe exenta de culpa, junto con los demás perjuicios a que hubiere lugar (artículo 841 del Código de Comercio).

La conclusión anterior es reiterada en el artículo 1266 de la mencionada codificación, según el cual, si el mandatario excede los límites del encargo, tales actos o negocios jurídicos sólo obligarían a este último, a menos que el mandante los llegue a ratificar.

En esa misma línea, el doctrinante Gil Echeverry también ha señalado que, en estos eventos de extralimitación, el acto no produciría efectos respecto del representado, es decir la sociedad; pero, entre el apoderado y el tercero el negocio sería existente, eficaz, válido y vinculante (Derecho Societario Contemporáneo, 2012, páginas 320 a 321).

Por su parte, **la Corte Suprema de Justicia de igual manera sostiene la misma tesis, precisando que en el escenario planteado la sanción sería la inoponibilidad negocial, como una especie particular de la ineficacia, entendida como el género de las diferentes sanciones (Sentencia del 15 de agosto de 2006).**

En esas circunstancias no se trataría de un negocio nulo sino inoponible, sin que exista la obligación de que así sea declarado judicialmente, ya que precisamente la inoponibilidad consiste en que no resultaría vinculante para la sociedad, a la cual simplemente le bastaría con “(...) no prestar su consentimiento (...)”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de febrero de 1994).

Sin perjuicio de lo expuesto, le correspondería al operador jurídico corregir los efectos que se hubieren producido por el negocio inoponible, es decir en el ejemplo la compraventa de acciones, advirtiendo tanto a la sociedad por acciones simplificada como a la Cámara de Comercio dicha situación, para que den cumplimiento a lo ordenado, dado que el tercero no habría podido llegar a ser accionista y, en consecuencia, los actos y negocios jurídicos que en esa pretendida calidad hubiere realizado serían inexistentes.

Si se desea hondar sobre el tema de la INOPONIBILIDAD NEGOCIAL, remitimos a la anteriormente citada **PAUTA LEGAL NÚMERO 42: INOPONIBILIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES**, la cual, aunque trata dicha sanción en relación con las decisiones sociales, también detalla aspectos de la inoponibilidad negocial.

2.5. ENAJENACIÓN DE ACCIONES CUANDO LA SOCIEDAD ESTÁ EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN:

Cuando las sociedades se encuentran en reorganización le deben solicitar autorización al juez del concurso para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 que recaigan sobre los bienes de la sociedad deudora; **por lo tanto, no tendría aplicación en cuanto a las acciones que les pertenecen a los socios ya que hacen parte de su patrimonio personal y no el de la compañía.**

Justamente dentro de los derechos inherentes a la calidad de accionista se encuentra el de negociar libremente las acciones, salvo que se hubiere pactado derecho de preferencia a favor de la sociedad, de los socios o de ambos (numeral tercero del artículo 379 del Código de Comercio).

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

ENAJENACIÓN DE ACCIONES:

ADVERTENCIA: LA INFORMACIÓN DE LA TABLA CONTIENE TODOS LOS PROCESOS DE ENAJENACIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES EN PRIMERA INSTANCIA, NO SÓLO DE ACCIONES, E INCLUYE TODOS LOS TIPOS SOCIETARIOS POR SER EL OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA:

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026									
Filtros	Indicadores (con filtros aplicados)								
Modalidad	Global	Total	Prosperó	Prosperó parc.	Negó	% Prosperó	% Parcial	% Negó	% Éxito*
Tema	Enajenación de acciones	20	4	6	10	50,0%			
Distribución anual									
Año	Total	Prosperó	Prosperó parc.	Negó	Otros	% Prosperó	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2013	1	0	1	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%
2014	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2015	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2016	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2017	3	0	1	2	0	0,0%	33,3%	66,7%	33,3%
2018	3	2	1	0	0	66,7%	33,3%	0,0%	100,0%
2019	2	0	0	2	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
2020	4	1	2	1	0	25,0%	50,0%	25,0%	75,0%
2021	2	0	1	1	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%
2022	3	1	0	2	0	33,3%	0,0%	66,7%	33,3%
2023	1	0	0	1	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
2024	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
2025	1	0	0	1	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
2026	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Total	20	4	6	10	0	20,0%	30,0%	50,0%	50,0%

* % Éxito = (Prosperó + Prosperó parc.) / (Prosperó + Prosperó parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

**Sentencias van hasta abril de 2026

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES:

ADVERTENCIA: AUNQUE EL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES NO ES EL OBJETO ESPECÍFICO DE LA PRESENTE PAUTA, EL TEMA ANALIZADO EN NO POCAS OCASIONES CONLLEVA DICHA RESPONSABILIDAD POR LO QUE SE INCLUYE LA SIGUIENTE TABLA ADICIONAL EN CUANTO A LA PRIMERA INSTANCIA:

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026									
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)							
Modalidad	Global	Total	Prosperó		Prosperó parc.	Negó	% Éxito*		
Tema	Responsabilidad de los administradores	252	27		141	79	68,0%		
Distribución anual									
Año	Total	Prosperó	Prosperó parc.	Negó	Otros	% Prosperó	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	1	0	0	1	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
2013	2	0	1	1	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%
2014	7	2	5	0	0	28,6%	71,4%	0,0%	100,0%
2015	14	3	7	4	0	21,4%	50,0%	28,6%	71,4%
2016	18	6	9	3	0	33,3%	50,0%	16,7%	83,3%
2017	17	2	10	5	0	11,8%	58,8%	29,4%	70,6%
2018	33	1	19	12	1	3,0%	57,6%	36,4%	62,5%
2019	26	3	13	8	2	11,5%	50,0%	30,8%	66,7%
2020	23	2	11	10	0	8,7%	47,8%	43,5%	56,5%
2021	28	1	20	7	0	3,6%	71,4%	25,0%	75,0%
2022	29	2	17	9	1	6,9%	58,6%	31,0%	67,9%
2023	13	1	7	5	0	7,7%	53,8%	38,5%	61,5%
2024	18	0	11	7	0	0,0%	61,1%	38,9%	61,1%
2025	21	4	9	7	1	19,0%	42,9%	33,3%	65,0%
2026	2	0	2	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%
Total	252	27	141	79	5	10,7%	56,0%	31,3%	68,0%

* % Éxito = (Prosperó + Prosperó parc.) / (Prosperó + Prosperó parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adicción, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

ENAJENACIÓN DE ACCIONES:

ADVERTENCIA: LA INFORMACIÓN DE LA TABLA CONTIENE TODOS LOS PROCESOS DE ENAJENACIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES EN SEGUNDA INSTANCIA, NO SÓLO DE ACCIONES, E INCLUYE TODOS LOS TIPOS SOCIETARIOS POR SER EL OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año:	Todos	Tema:	Enajenación de acciones
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmación
16	10	5	5	50,0%
sentencias del tema	63% del total de sentencias	50% de las 10	incluye nulidad	sobre las 10
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	5	31,3%		
Desierto	1	6,3%		
Se inadmitió	0	0,0%		
Desistió	0	0,0%		
Aun esta en estudio	0	0,0%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	10	62,5%		
TOTAL	16	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	5	50,0%		
Revocada totalmente	1	10,0%		
Revocada parcialmente	2	20,0%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	1	10,0%		
Modificada	1	10,0%		
TOTAL 2ª instancia	10	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	4	40,0%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES:

ADVERTENCIA: AUNQUE EL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES NO ES EL OBJETO ESPECÍFICO DE LA PRESENTE PAUTA, EL TEMA ANALIZADO EN NO POCAS OCASIONES CONLLEVA DICHA RESPONSABILIDAD POR LO QUE SE INCLUYE LA SIGUIENTE TABLA ADICIONAL EN CUANTO A LA SEGUNDA INSTANCIA:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año:	Todos	Tema:	Responsabilidad de los administradores
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
178	97	62	35	63,9%
sentencias del tema	54% del total de sentencias	64% de las 97	incluye nulidad	sobre las 97
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	45	25,3%		
Desierto	14	7,9%		
Se inadmitió	2	1,1%		
Desistió	11	6,2%		
Aun esta en estudio	7	3,9%		
Se perdió competencia	2	1,1%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	97	54,5%		
TOTAL	178	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	62	63,9%		
Revocada totalmente	13	13,4%		
Revocada parcialmente	18	18,6%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	3	3,1%		
Modificada	1	1,0%		
TOTAL 2ª instancia	97	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	34	35,1%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

5. FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 9º.
- Código Civil artículo 961.
- Código Civil artículo 962.
- Código Civil artículo 963.
- Código Civil artículo 964.
- Código Civil artículo 965.
- Código Civil artículo 966.
- Código Civil artículo 967.
- Código Civil artículo 968.
- Código Civil artículo 969.
- Código Civil artículo 970.
- Código Civil artículo 971.
- Código Civil artículo 1519.
- Código Civil artículo 1525.
- Código Civil artículo 1602.
- Código Civil artículo 1618.
- Código Civil artículo 1741.
- Código Civil artículo 2410.
- Código de Comercio artículo 98.
- Código de Comercio artículo 155.

- Código de Comercio artículo 195.
- Código de Comercio artículo 379.
- Código de Comercio artículo 384.
- Código de Comercio artículo 385.
- Código de Comercio artículo 386.
- Código de Comercio artículo 389.
- Código de Comercio artículo 403.
- Código de Comercio artículo 405.
- Código de Comercio artículo 406.
- Código de Comercio artículo 407.
- Código de Comercio artículo 409.
- Código de Comercio artículo 411.
- Código de Comercio artículo 414.
- Código de Comercio artículo 416.
- Código de Comercio artículo 648.
- Código de Comercio artículo 822.
- Código de Comercio artículo 824.
- Código de Comercio artículo 829 numeral segundo.
- Código de Comercio artículo 833.
- Código de Comercio artículo 841.
- Código de Comercio artículo 855.
- Código de Comercio artículo 897.
- Código de Comercio artículo 899 numeral primero.
- Código de Comercio artículo 901.
- Código de Comercio artículo 1266.
- Código General del Proceso artículo 278 numeral tercero.
- Ley 222 de 1995 artículo 23.
- Ley 446 de 1998 artículo 136.
- Ley 527 de 1999.
- Ley 1116 de 2006 artículo 17.
- Ley 1258 de 2008 artículo 13.
- Ley 1258 de 2008 artículo 14.
- Ley 1258 de 2008 artículo 15.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Constitucional, Sentencia C-651 de 1997.
- Corte Constitucional, Sentencia T-295 de 1999.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de junio de 1967.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de febrero de 1994.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de marzo de 1996.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2006.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 8158 del 19 de diciembre de 2006.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de julio de 2010, expediente, 6886131030022006-00046-01, Magistrado Ponente William Namén Vargas.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente William Namén Vargas, expediente 026-2000-04366-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 026-2008-00106-01 del 19 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.
- Corte Suprema de Justicia, SC 8751 del 20 de junio de 2017, radicado 11001-31-03-025-2002-01092-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC9184 del 28 de junio de 2017, expediente 021-2009-00244-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3201, del 9 de agosto de 2018, radicado número 05001-31-03-010-2011-00338-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 24 de mayo de 2012, expediente número 2009-00025.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicado número 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677), Consejero Ponente Enrique Gil Botero.
- Tribunal Superior del Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, proceso número 110013199002201600052 02.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, sentencia del 14 de febrero de 2019, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con radicado número 002201600335-02.
- Tribunal Superior del Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 26 de junio de 2019, Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón, proceso número 11001-3199-002-2018-00298-01.
- Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, Sentencia del 8 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco, con radicación número 11001-31-99-002-2018-00478-02.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia 110013199002-2019-00384-02 del 26 de febrero de 2021, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila.
- Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 15 de febrero de 2022, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con radicación número 110013199002201900354-01.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-10 del 24 de enero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-103 del 15 de noviembre de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia con radicado número 2019-01-082308 del 28 de marzo de 2019.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 2018-800-00408 del 21 de febrero de 2020.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 06/08/2021, número de proceso 2020-800-00330, número de radicado 2021-01-486083.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/10/2021, número de proceso 2018-800-00442, número de radicado 2021-01-610267.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 2022-01-397893 del 6 de mayo de 2022.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/09/2022, número de proceso 2022-800-00015, número de radicado 2022-01-713129.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Gabino Pinzón, Sociedades Comerciales, 1983, Bogotá D.C., Editorial Temis, segunda edición, página 232.
- Gabino Pinzón, "Sociedades Comerciales, Volumen II, Tipos o Formas de Sociedades", Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, páginas 217 y 218.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario Tomo I, 2014, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A., segunda edición, página 343.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, páginas 473, 474, 476, 477, 479, 482 a 484, 594.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2017, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, página 44.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2020, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A., cuarta edición, páginas 474 y 475.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario: Regulación Comercial y Bursátil de los Actos y Contratos Societarios, 2010, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, primera edición, páginas 427 y 514.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario: Regulación comercial y bursátil de los contratos societarios, 2014, Bogotá, Legis Editores S.A. segunda edición, páginas 532 y 611.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Sociedades. Régimen Comercial y Bursátil, 2020, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición, páginas 362 y 531.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo, 2012, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 320 a 321.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio OA-02758 del 14 de febrero de 1980.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número OA-17015 del 25 de agosto de 1980.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio AN-7751 del 22 de marzo de 1991.
- Superintendencia de Sociedades, Oficina Asesora Jurídica, Oficio 2020-93299 del 14 de octubre de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-1082 del 17 de enero de 2001.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-2783 del 4 de julio de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-49207 de 2002.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-56452 del 27 de octubre de 2004.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-64120 del 17 de noviembre de 2006.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-027834 de 2008.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-024340 del 23 de abril de 2010.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto de unificación del 25 de julio de 2012 (por el cual se recogen los Oficios 220-51415 del 30 de agosto de 2000 y 220-068604 del 5 de junio de 2011).
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-065691 del 22 de agosto de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-064309 del 6 de junio de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-031228 del 25 de febrero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-75774 del 3 de marzo de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-047707 del 30 de marzo de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-152295 del 13 de noviembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-195043 del 15 de diciembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-197706 del 18 de diciembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-008950 del 27 de enero del año 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-106317 del 8 de octubre de 2019.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, sentencia del 22 de marzo de 2017, Magistrado Ponente Óscar Fernando Yaya Peña, con radicado número 11001 3199 002 2016 00234 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 9 de octubre de 2018, número 110013199002201780047 02, Magistrada Ponente Hilda González Neira.
- Tribunal Superior del Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, proceso número 110013199002201600052 02.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, sentencia del 14 de febrero de 2019, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con radicado número 002201600335-02.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 30 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Ruth Elena Galvis Vergara, radicación 11001319900220170039901.
- Tribunal Superior del Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 26 de junio de 2019, Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón, proceso número 11001-3199-002-2018-00298-01.
- Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, Sentencia del 8 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco, con radicación número 11001-31-99-002-2018-00478-02.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, Sentencia del 30 de septiembre de 2019, con radicado número 110013199002-2018-00306-03, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del primero de diciembre de 2021, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, con radicado número 110013199002201900152 02.
- Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 15 de febrero de 2022, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, con radicación número 110013199002201900354-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, Sentencia del 11 de diciembre de 2024, con

número de radicación 11001319900220230022203, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/05/2013, número de proceso 800-000019, número de radicado 2013-01-178779.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/07/2013, número de proceso 2013-801-000038, número de radicado 2013-01-259439.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/02/2015, número de proceso 2014-801-080, número de radicado 2015-01-054353.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/03/2015, número de proceso 2013-801-141, número de radicado 2015-01-078526.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 02/06/2015, número de proceso 2014-801-204, número de radicado 2015-01-265957.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/11/2016, número de proceso 2016-800-234, número de radicado 2016-01-550941.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/04/2017, número de proceso 2016-800-198, número de radicado 2017-01-167086.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/06/2017, número de proceso 2016-800-335, número de radicado 2017-01-317268.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/07/2017, número de proceso 2015-800-189, número de radicado 2017-01-403986.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/10/2017, número del proceso 2016-800-0034, número de radicado 2017-01-535797.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/05/2018, número del proceso 2017-800-00398, número de radicado 2018-01-267630.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/07/2018, número de proceso 2017-800-47, número de radicado 2018-01-337644. **(OJO: Fue REVOCADA TOTALMENTE por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 9 de octubre de 2018, número**

110013199002201780047 02, Magistrada Ponente Hilda González Neira).

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/09/2018, número de proceso 2016-500-52, número de radicado 2018-01-405310 **(MODIFICADA y CONFIRMADA por el Tribunal Superior del Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, proceso número 110013199002201600052 02).**
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/11/2018, número de proceso 2017-800-00399, número de radicado 2018-01-506979.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/11/2018, número de proceso 2017-800-00409, número de radicado 2018-01-507042.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/03/2019, número de proceso 2017-800-00231, número de radicado 2019-01-050989.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/05/2019, número de proceso 2018-800-00399, número de radicado 2019-01-199461.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/06/2019, número de proceso 2018-800-00306, número de radicado 2019-01-249668.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 08/07/2019, número de proceso 2018-800-00429, número de radicado 2019-01-265377.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 02/08/2019, número de proceso 2018-800-00221, número de radicado 2019-01-295025.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/02/2020, número de proceso 2018-800-00408, número de radicado 2020-01-081759.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 06/05/2020, número de proceso 2019-800-00290, número de radicado 2020-01-160694.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 09/07/2020, número de proceso 2018-800-00478, número de radicado 2020-01-327603.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/07/2020, número de proceso 2019-800-00384, número de radicado 2020-01-342202.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 8/10/2020, número de proceso 2019-800-00152, número de radicado 2020-01-537780 **(OJO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante providencia del 6 de noviembre de 2020, Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, resolvió DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto que decretó las pruebas durante la audiencia efectuada el 18 de febrero de 2020 y, en consecuencia, ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades que rehaga la actuación).**
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/02/2021, número de proceso 2020-800-00173, número de radicado 2021-01-041046.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2021, número de proceso 2019-800-00152, número de radicado 2021-01-272384.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 06/08/2021, número de proceso 2020-800-00330, número de radicado 2021-01-486083.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/09/2021, número de proceso 2020-800-00004, número de radicado 2021-01-555024.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/09/2021, número de proceso 2019-800-00354, número de radicado 2021-01-57905.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/10/2021, número de proceso 2018-800-00442, número de radicado 2021-01-610267.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/07/2022, número de proceso 2021-800-00425, número de radicado 2022-01-556835.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/09/2022, número de proceso 2022-800-00015, número de radicado 2022-01-713129.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 06/12/2022, número de proceso 2022-800-00108, número de radicado 2022-01-865781.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/07/2023, número de proceso 2023-800-00108, número de radicado 2023-01-591013.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/09/2023, número de proceso 2023-800-00064, número de radicado 2023-01-742259.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/10/2023, número de proceso 2023-800-00222, número de radicado 2023-01-838455.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/01/2024, número de proceso 2022-800-00320, número de radicado 2024-01-022237.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/03/2024, número de proceso 2023-800-00160, número de radicado 2024-01-106465.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/12/2024, número de proceso 2023-800-00037, número de radicado 2024-01-949614.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co